

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Mariquita - Tolima, Octubre primero (01) del año dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la anterior demanda de Sucesión intestada del causante **JOSE ARTURO MARTINEZ MARMOL** que viene por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Honda – Tolima instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ RAMIREZ**.

Al analizar la litis y sus anexos, se observa lo siguiente:

a).- El memorial poder allegado para adelantar esta sucesión intestada, adolece de lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**", lo que requiere ser suplido en legal forma para los fines pertinentes.

b).- La competencia del juicio de sucesión se determina por el último domicilio del difunto en el territorio nacional conforme lo establece el numeral 12 del artículo 28 del C. General del Proceso y no por lo previsto en el numeral 9 del artículo 22 ibídem como equivocadamente se indica en el acápite de **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**, ya que esta última contempla la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia de las sucesiones de mayor cuantía, o que amerita ser suplido en legal forma para los fines pertinentes.

c).- Se omitió acompañar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta sucesión expedido por la autoridad competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), conforme lo establece el numeral 5 del artículo 26 en concordancia con el artículo 82 num. 9 del C. General del Proceso, aclarándose que éste es el documento idóneo para realizar el avalúo de los bienes relictos y con lo cual se determina la cuantía del proceso.

d).- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del C. General del Proceso, se debe notificar la existencia de este proceso a los herederos conocidos, al conyugue o compañero permanente del causante. En el presente caso si bien es cierto en el hecho segundo de este libelo se hace mención de otros herederos, como los señores **BARBARA DIAZ DE MARTINEZ** en su calidad de cónyuge del causante, **NELSON MARTINEZ DIAZ, MONICA MARTINEZ DIAZ, LUZ ANGELA MARTINEZ DIAZ y AYDEE MARTINEZ DIAZ**, en su condición de hijos del causante, también lo es que no se solicitó la notificación de la apertura de esta acción a dichas personas, lo que requiere ser suplido en legal forma para los efectos del art. 492 del C. General del Proceso.

e).- Lo contenido en la pretensión 2 de este libelo, no reviste una pretensión, puesta esta tiene como fin el reconocimiento de un derecho, lo que amerita ser suplido, máxime que en el hecho se hace referencia a dicha situación.

f).- En la pretensión 3. de la demanda, se solicita se disuelva y liquide la **SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL** entre el cónyuge sobreviviente **BARBARA DIAZ DE MARTINEZ** y el causante.

Lo anterior, no se considera viable a través de esta sucesión, en primera lugar porque con la muerte del causante queda disuelta la sociedad conyugal conformada con la señora **BARBARA DIAZ DE MARTINEZ**, la cual no se ha acreditado, además es bien sabido que el proceso de sucesión es un juicio de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo, situación que deberá ser suplida en legal forma.

g).- No se aportó como anexo de la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P., conforme lo establece el num. 6 del art. 489 ibídem.

h).- Se omitió suministrar en el encabezamiento de la demanda el domicilio y número de identificación del apoderado de la parte interesada, conforme lo dispone el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de manera virtual o física, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GERMAN ALBERTO RUIZ LEON.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 097

Hoy Oct 4-2021

Secretario.